

CAUSA N° CH-56658-C-0000

Choele Choel, 27 de julio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**VUILLERMIN ABEL ROBERTO C/ VUILLERMIN VALERIA CAROLINA S/ ORDINARIO**", EXPTE. N° CH-56658-C-0000, de los que,

**RESULTA:** Que a fs. 01/28 adjunta documental y se presenta el Sr. Abel Roberto Vuillermín, por su propio derecho y en carácter de heredero y administrador de la sucesión de sus padres, caratulada "Vuillermín Amadeo y Cabarrou Rafaela S/ Sucesión" - Expte. 23374/15, con el patrocinio letrado de la Doctora Guadalupe García y del Doctor Marcelo Herzig Gorriarán iniciando formal demanda por simulación y nulidad de la Cesión de Derechos y Acciones Posesorias N° 46 celebrada entre Adolfo Amadeo Vuillermín y Valeria Carolina Vuillermín, sobre los inmuebles identificados catastralmente como 07-1-J-002-01 y 07-1-J-002-03.

Refiere que inicia el presente reclamo contra su sobrina Valeria Carolina Vuillermín, en virtud de haber aceptado ésta última la cesión gratuita *supra* referida, por cuánto los inmuebles mencionados pertenecieron en vida a sus padres hasta su deceso y por tanto son bienes integrantes del acervo hereditario de la sucesión que él representa.

Que sus padres vivieron en dichos inmuebles, ejerciendo una posesión ininterrumpida, pública, pacífica, realizando mejoras y actividades agropecuarias, a título de dueños, desde el año 1950 y hasta que fallecieron (2002 Amadeo y 2007 Rafaela); entre ellas: construyeron una vivienda de adobe y luego de ladrillos, realizaron la forestación de la chacra, colocaron alambrados y corrales, abonaron los servicios de luz y agua y los impuestos que gravaban las parcelas.

Y agrega que producido el deceso de sus progenitores continuaron en la posesión todos sus hijos.

Continúa diciendo que en fecha 23/06/2015 su difunto hermano Adolfo cedió a título gratuito la totalidad de los derechos y acciones posesorias de las dos parcelas rurales ya mencionadas a su hija Valeria, mediante un acto unilateral, falso, oculto, de forma maliciosa, clandestina y de mala fe, por lo que dicho acto es de nulidad absoluta e

insalvable por mendaz y simulado.

Que la cesión es falsa en tanto el cedente afirma que detenta la posesión animus domini de los inmuebles desde el año 1950 y que los cede a título de dueño, cuando la realidad es que las parcelas no las tenía, ni detentaba, ni estaban en su patrimonio; solo heredó una proporción de las mismas junto con el resto de los herederos, y que por ello el acto de cesión es nulo por nulidad del objeto.

Que en el presente proceso quedará acreditada la simulación y nulidad de la Cesión N° 46 que se ataca con la presente demanda; como así también se probará la connivencia entre padre e hija para la realización del acto de cesión nulo.

Afirma que él y los demás herederos tomaron conocimiento de dicha cesión cuando la demandada la presentó en los autos caratulados "Vuillermin Amadeo Adolfo C/ Villanova de Garcia Sebastiana S/ Prescripción Adquisitiva" - Expte. 22305/14, de trámite por ante este Organismo.

Continúa diciendo que la cesión fue simulada e ilegal por Adolfo Amadeo Vuillermin en directo fraude a sus hermanos y herederos.

Solicita en carácter de administrador de la sucesión de sus padres que se declare la nulidad y la simulación fraudulenta por ilícita de la cesión de acciones y derechos posesorios en forma gratuita de Adolfo Amadeo Vuillermin a favor de su hija Valeria Carolina Vuillermin, ello por no condecirse con la realidad y la verdad.

Peticiona que se revoque dicho acto nulo de nulidad absoluta e insalvable, toda vez que Adolfo nunca pudo ceder más acciones y derechos de los que tenía, menos aún a título gratuito y en perjuicio ostensible y evidente de los demás herederos.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 29 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba documental y se tiene por ofrecida la restante.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado a la demandada.

A fs. 36/38 se presenta la Sra. Valeria Carolina Vuillermin, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Gerardo Costaguta y Gustavo Zavala, contestando la demanda incoada en su contra cuyo total rechazo solicita con costas.

Reconoce la carta documento que envió al actor, adjunta en la demanda pero desconoce el resto de la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el acto de cesión de acciones de fecha 23/06/2015 fuere simulado y/o nulo; qué los bienes inmuebles cedidos hubieren pertenecido en vida a los difuntos padres del actor; qué los inmuebles en cuestión integraren el acervo hereditario de la sucesión de Vuillermin y Cabarrou; qué desde el año 1950 y hasta su fallecimiento los padres del actor vivieren y poseyeren a título de dueños los inmuebles; qué luego de su fallecimiento continuaren en la posesión sus hijos; qué su padre Adolfo no detentare la posesión de las parcelas; qué el acto de cesión fuere unilateral, simulado y nulo; qué su padre cediere los inmuebles a título de dueño siendo ello falso; qué la cesión fuere nula por nulidad de objeto; qué hubiere connivencia entre la dicente y su padre para la realización de la cesión; que la cesión fuere simulada e ilegal por su padre y que lo fuere en fraude a sus hermanos; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos manifiesta que desde el año 1950 sus abuelos utilizaban los inmuebles rurales mencionados que se encontraban en estado de abandono y los utilizaban para pastoreo de animales, y que en el año 1980 cuando sus abuelos dejaron de explotarlos su padre Adolfo comenzó a usar las parcelas con ánimo de dueño de forma exclusiva y excluyente, ejerciendo de forma continua e ininterrumpida una posesión pública y pacífica.

Que el actor jamás ejerció derechos de posesión sobre los inmuebles en cuestión, que sus abuelos lo hicieron desde 1950 hasta 1980 y a partir de allí hasta la cesión en su favor del año 2015, que ahora se ataca de simulada, su padre; y desde el acto de cesión hasta la actualidad ella continua ejerciendo la posesión.

Que el actor pretende que se declare simulado el acto por el cual su padre le cedió los derechos que titularizaba, pero el acto no tiene nada de simulado, fue realizado de plena conformidad entre las partes sin simular nada; y además el actor no expresa donde está la simulación y pretende atacar la existencia o inexistencia de la posesión que tenía su padre.

Indica que conforme fue planteada la demanda, el objeto del presente proceso debe versar sobre si la cesión fue verdadera o no y/o si eventualmente se encubrió otro negocio jurídico con la misma; y en tal sentido la prueba deberá circunscribirse a dicho objeto, es decir, buscando probar la existencia o inexistencia del acto jurídico que se ataca (cesión), o el eventual verdadero alcance del mismo.

Que si el actor entiende que tiene mejores derechos posesorios que la dicente deberá iniciar las acciones en tal sentido, pero no existe simulación del acto que se impugna.

Que el acto de cesión no constituye nuevos derechos entre las partes, solo se traspasan los que tiene el cedente; por lo que si el actor entiende que el derecho posesorio de su padre no era tal deberá demandar por sus derechos posesorios pero no por simulación dado que no existió simulación alguna entre las partes.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 39 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado el traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la presentación, se dispone conferir traslado.

A fs. 50 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 76 se agrega informe de Edersa.

A fs. 85 se celebra Audiencia de Prueba en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora, respecto de Flavio Cahuara Flores, Enrique Carlos Calvo, Américo Amílcar Ortiz, Hugo Rene Lauraña y Manuel Roque Figueroa.

A fs. 100/102 se agrega informe del Consorcio de Riego.

A fs. 113 se celebra Audiencia de Prueba Supletoria en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora, respecto de Ivar Adrián Morales.

En fecha 23/12/2020 se hace saber que conforme lo dispone la Acordada N° 23/2020 las presentes actuaciones tramitarán por sistema digital.

En fecha 08/03/2021 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 26/03/2021 el actor presenta alegato.

En fecha 05/04/2021 la demandada presenta alegato.

En fecha 25/06/2025 se intima a la parte actora para que en el plazo de 24 horas manifieste/acredite/informe, el estado del Beneficio de Litigar sin Gastos y/o abone los tributos del caso bajo apercibimiento de proceder a a generar formulario 08 por Secretaria.

En fecha 11/06/2026 no habiéndose cumplido con la intimación cursada en fecha 25/06/2025, en atención al estado de Autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de Dictar Sentencia Definitiva en torno a la pretensión esgrimida por el Sr. Abel Roberto Vuillermin por su propio derecho y en carácter de heredero y administrador de la sucesión de sus padres, caratulada "Vuillermín Amadeo y Cabarrou Rafaela S/ Sucesión" - Expte. 23374/15, por medio de la cual solicita la declaración de simulación y nulidad de la Cesión de Derechos y Acciones Posesorias N° 46 celebrada entre Adolfo Amadeo Vuillermin y Valeria Carolina Vuillermin, respecto de los inmuebles identificados catastralmente como 07-1-J-002-01 y 07-1-J-002-03.

Fundamenta el actor su postura, sosteniendo que los inmuebles que su hermano Adolfo cedió de forma unilateral y oculta a su hija Valeria pertenecieron en vida a sus padres desde el año 1950 hasta su fallecimiento y forman parte del acervo hereditario de la sucesión de ambos que tramita en los autos caratulados "Vuillermin Amadeo y Cabarrou Rafaela S/ Sucesión" - Expte. 23374/15.

Afirma que el acto de cesión es nulo por nulidad del objeto, en tanto Adolfo cedió

a título de dueño los inmuebles referidos en favor de su hija, de forma oculta, maliciosa, clandestina, de mala fe y sin consultar a los demás herederos; cuando la realidad es que no tenía las parcelas, no las detentaba, ni estaban en su patrimonio, y que por todo ello el acto es de nulidad absoluta e insalvable por mendaz y simulado.

Considera que en el presente proceso quedará acreditada la simulación y nulidad de la Cesión N° 46 que se ataca, como así también se probará la connivencia entre padre e hija para la realización del acto de cesión nulo, y que la cesión fue simulada e ilegal por Adolfo Amadeo Vuillermin en directo fraude a sus hermanos y herederos.

A su turno, la Sra. Valeria Carolina Vuillermin, intenta resistir el embate argumentando que los inmuebles objeto de la cesión que aquí se cuestiona fueron utilizados por sus abuelos para pastoreo de animales desde el año 1950 al año 1980 cuando dejaron de explotarlos; y a partir de allí su padre Adolfo comenzó a usar las parcelas con ánimo de dueño de forma exclusiva y excluyente hasta el 2015, fecha en que cedió de forma gratuita en su favor la posesión de los mismos.

Afirma que el actor pretende que se declare simulado el acto por el cual su padre le cedió los derechos que titularizaba, pero, considera que el acto no tiene nada de simulado, fue realizado de plena conformidad entre las partes sin simular nada; y además el actor no expresa donde está la simulación y pretende atacar la existencia o inexistencia de la posesión que tenía su padre.

Continúa diciendo que conforme fue planteada la demanda, el objeto del presente proceso debe versar sobre si la cesión fue verdadera o no y/o si eventualmente se encubrió otro negocio jurídico con la misma; y en tal sentido la prueba deberá circunscribirse a dicho objeto, es decir, buscando probar la existencia o inexistencia del acto jurídico que se ataca (cesión), o el eventual verdadero alcance del mismo.

**II.-** Delimitadas las posturas de las partes tal como precedentemente se ha reseñado, corresponde preliminarmente y a los fines de determinar la ley aplicable al presente proceso aclarar que si bien la demanda fue interpuesta bajo el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el hecho invocado -simulación de cesión de derechos posesorios- ocurrió bajo el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Así las cosas, tengo presente que el Art. 955 del Código Civil, expresamente

dispone: *"La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten"*; normativa que ha sido replicado en el Art. 333 del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, el artículo transcripto proporciona una serie de características y describe situaciones que desembocan en un acto simulado. *"La simulación es un defecto contrario a la buena fe. Consiste en un acto o negocio jurídico que, por acuerdo de partes, se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera, que tienen por finalidad engañar a terceros...Según se desprende de la definición transcripta, la simulación: a) es un acto jurídico. Tiene todos los elementos del acto jurídico que prevé el art. 259 CCyC. Su fin inmediato es provocar un engaño. En efecto, el acto simulado se caracteriza por constituir una disconformidad entre la voluntad interna y la declarada. Esto es, existe una declaración de voluntad ostensible -fingida- que no tiene correlato en la realidad y que encubre una voluntad distinta de la expresada. Puede ocurrir que el acto consista en una pura apariencia o que esconda otro distinto del manifestado. En el primer caso, el engaño consiste en un simular y, en el segundo, importa disimular, ocultar lo que es; b) requiere la existencia de un acuerdo simulatorio entre todos los intervinientes en el negocio. Este requisito es el que distingue la simulación de otros actos que tienen en apariencia los elementos de la simulación, pero que constituyen otras figuras como, por ejemplo, el contrato presta nombre o convención de testaferro. Precisamente, el acuerdo simulatorio importa que una parte emite una declaración de voluntad hacia otra persona que participa en el acto y ambas convienen en generar una apariencia con la finalidad de engañar a terceros; c) supone que el fin inmediato perseguido por las partes consiste en engañar a terceros. El engaño -como se dijo- es el elemento esencial de la simulación. No lo es, en cambio, la existencia de perjuicio, porque el engaño que no provoca un menoscabo a derechos de terceros, ni tiene por finalidad violar la ley, no desemboca en simulación ilícita, sino lícita."*. CAMELO Gustavo; PICASSO Sebastián; HERRERA Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero, Artículos 1 a 400, Infojus, 2015, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 672 p., págs. 532 a 533.

La simulación se divide en absoluta y relativa. El código de Vélez lo determinaba claramente en su Art. 956: *"La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter"*.

Ahora bien, del Art. 333 del actual CCC por las características del acto se desprende que refiere a la simulación relativa; entendiendo que en la absoluta las partes no tienen ninguna intención de celebrar un acto jurídico sino solamente de generar una apariencia.

*"De acuerdo con la descripción que realiza el art. 333 CCyC, la simulación relativa puede recaer sobre la naturaleza del acto —por ejemplo una compraventa que encubre una donación— o sobre su contenido y objeto, cuando contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o modalidades inexistentes —supeditando, a una condición un hecho puro y simple— o sobre las personas que intervienen en el acto. A diferencia de la simulación absoluta, en este caso, aunque también existe un acto ficticio, detrás de él se esconde otra realidad, distinta de la aparente. A título ejemplificativo, el artículo señala que la simulación puede consistir en encubrir un acto jurídico bajo la apariencia de otro. Así, cuando una compraventa (acto ficticio) encubre una donación (acto real) a efectos de eludir los efectos de esta última. También se refiere a que la simulación puede consistir en "cláusulas que no son sinceras". Es lo que ocurre cuando se hace figurar un precio menor al real para evadir impuestos. La simulación puede recaer sobre las fechas...El CCyC menciona también que puede haber simulación por interposición ficticia de personas. En este supuesto participan cuanto menos tres personas. El vendedor vende simuladamente un bien a un testaferro quien a su vez se lo transmite al verdadero destinatario del negocio. Todos los intervinientes participan en la maniobra. En la interposición real, en cambio, no hay simulación, porque el acto está destinado a producir todos sus efectos propios entre las partes. Ello sucede cuando el transmitente ignora que trata con un testaferro y no con el verdadero interesado en el negocio y, por tanto, no participa del acuerdo simulatorio que es esencial para configurar una interposición ficticia de personas.". Idem Ut Supra, Págs. 533 y 534.*

Por otro lado, la simulación puede ser lícita o ilícita según el móvil que tuvieron las partes al celebrarla. *"Cuando es ilícita, la acción de simulación procura la declaración de nulidad del acto aparente. Si el acto oculto no es ilícito y cumple todos*

*los recaudos de forma y de fondo de su tipo o categoría, por efecto de la sentencia que declara la simulación, saldrá a la luz y será plenamente eficaz entre quienes lo celebraron y sus sucesores universales".*

El Art. 957 del Código Velezano decía que la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Por su parte el Art. 334 del actual CCC, regula *"La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas"*.

De este modo la caracterización de la simulación como lícita o de ilícita dependerá de la intención que tuvieron quienes la celebraron. *"La simulación será lícita cuando el motivo determinante se vincula a un interés justificado y aceptable que no persigue violar la ley ni causar daño a terceros. El derecho tolera la situación porque forma parte de una zona de reserva o intimidad que abarca tanto los aspectos personales como extrapatrimoniales. Es el caso en que se oculta una realidad para engañar a un tercero que pide dinero o a un pariente pedigrüeno respecto de quien no se tiene obligación alimentaria. En cambio, la simulación será ilícita cuando viola la ley o perjudica los derechos de un tercero. No es necesario en este caso que el perjuicio se hubiere consumado...Al quedar al descubierto el carácter ficticio del acto aparente, sale a la luz el real y verdaderamente querido por las partes. De ahí que la norma establezca que si el acto simulado encubre otro real, este será eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría. Es una manifestación específica del principio de conversión (art. 384 CCyC) que guarda relación con el sistema causalista explicado (ver comentario al art. 281 y ss. CCyC). El artículo en análisis dispone que cuando el engaño —o la distorsión de la voluntad— no recae sobre la totalidad del acto sino sobre alguna de sus cláusulas, se aplica idéntica solución".* Idem Ut Supra, Págs. 534 y 535.

Respecto de las acciones que pueden ejercer los terceros afectados por la simulación, el antiguo código civil no contiene disposiciones, las que si se encuentran en el Art. 336 del actual CCC: *"Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la*

*simulación por cualquier medio de prueba".*

En cuanto a la prueba *"En la acción de simulación promovida por terceros, todos los medios de prueba son admisibles. Estos no tienen manera de descubrir el contradocumento o encontrar pruebas directas de lo que las partes ocultan -porque estas tratan generalmente de disfrazar o esconder bien las cosas-, de modo que la forma más común de probar la simulación es a través de la prueba de presunciones. Cuando estas presunciones son graves, precisas y concordantes, son idóneas para probar la existencia de la simulación. Se han establecido una serie de supuestos que constituyen presunciones que, aunque aisladamente consideradas no son suficientes para probar la simulación, sí lo serán cuando varias de ellas se reúnan o se verifiquen en un caso concreto. Puede presumirse la simulación: a) cuando las partes están ligadas por una relación de parentesco, de confianza, amistad íntima; b) cuando el negocio no fue ejecutado, esto es, no existe tradición ni entrega de la posesión de la cosa que continúa en manos del ficticio enajenante; c) si el adquirente carece de capacidad económica o se ignora el origen de los fondos; d) si el enajenante se desprende de todos los bienes o de los que hacen a su forma de vida o son necesarios para su trabajo; e) cuando la venta se realizó en forma apresurada, ante la inminencia de un hecho que, por sí mismo, puede llevar a presumir que se ha pretendido ocultar bienes; f) en virtud de la conducta de las partes y el modo de conducirse en sus negocios. Es fundamental también el modo en que se desempeñan en juicio, si aportan pruebas, si se mantienen pasivos u obstruyen la etapa probatoria."* CAMELO Gustavo; PICASSO Sebastián; HERRERA Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero, Artículos 1 a 400, Infojus, 2015, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 672 p., Págs. 537 y 538.

**III.-** Entonces, establecido el marco normativo aplicable al caso, corresponde ahora analizar la prueba producida por las partes en este extenso derrotero.

El actor ha ofrecido como prueba *Ad Effectum Videndi Et Probandi* los autos caratulados **"Vuillermin Amadeo y Cabarrou Rafaela S/ Sucesión Ab Intestato"-CH-57584-C-0000**, en trámite por ante esta misma Unidad Jurisdiccional a mi cargo, del que surge que si bien se ha formulado denuncia de bienes integrantes del acervo hereditario en la cual se incluyó a los inmuebles identificados catastralmente como: 07-1-J-002-01 y 07-1-J-002-03 -objeto de la cesión que aquí se cuestiona-, no se los ha declarado judicialmente como tales al advertirse que registralmente resultan de

titularidad de personas diferentes de los causantes.

Asimismo, de las constancias documentales obrantes en formato papel y digitales, también ofrecidas por ambas partes *Ad Effectum Videndi Et Probandi*, surgen dos procesos de prescripción adquisitiva contra los titulares registrales de dichos inmuebles, caratulados: **"VUILLERMIN AMADEO ADOLFO C/ VILLANOVA DE GARCIA SEBASTIANA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" - CH-59513-C-0000 (del año 2014)** y **"VUILLERMIN ABEL ROBERTO Y OTROS C/ LARROULET Y VILLANOVA NESTOR ROBERTO Y OTROS S/ USUCAPION" - CH-57146-C-0000 (del año 2016)**; ambos se encuentran paralizados sin contar con resolución a la fecha.

Obsérvese, que tanto como en los procesos aquí mencionados como también en las presentes actuaciones obra como prueba documental la Cesión de Derechos y Acciones Posesorias celebrada en fecha 23/06/2015 por Escritura Pública N° 46, que aquí se ataca, respecto de los bienes inmuebles referidos, de la que se extracta: "... *El Sr. Vuillermin Adolfo Amadeo transmite a título de cesión gratuita a su hija Vuillermin Valeria Carolina, todos los derechos y acciones que le corresponden por la posesión de buena fe que en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y con animus domini detenta desde el año 1950; y por la acumulación en su persona de todo otro eventual derecho que tiene, le corresponde y pudiere corresponder del 100% de los inmuebles, con todo lo plantado, edificado, cercado, instalado y demás adherido al suelo: 1) Una fracción de terreno urbano que se determina como lote uno chacra tres sección III, designación catastral 07-1-J-002-01, luego se realizó plano de mensura para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio del que surgen dos parcelas: 07-1-J-002-01A y 07-1-J-002-01B; y 2) Una fracción de terreno rural que se determina como lote tres chacra tres sección III, designación catastral 07-1-J-002-03 ...*".

Respecto de ésta cesión que el actor considera como simulada e ilegal por tanto su hermano cedió a su hija derechos y acciones posesorias que no detentaba, declaró en Audiencia de Prueba el Notario que intervino en tal acto, Ivar Adrián Morales, quién afirmó que en el instrumento público dejó constancia de las manifestaciones de las partes, en particular lo dicho por Adolfo respecto de que era titular de derechos posesorios sobre ciertos inmuebles y que los transmitía de forma gratuita a su hija.

Preguntado que fuera *"¿respecto de si en una cesión gratuita hecha por una*

*persona a una sola hija, teniendo más hijos vivos, no se estarían perjudicando los derechos hereditarios que eventualmente tuvieren?", el escribano respondió que el acto de cesión que se cuestiona en este proceso por sí solo no es en perjuicio de nadie, solo es una declaración de voluntad de una persona de pasar sus derechos y acciones posesorias a otra. Asimismo, relató que el cedente pudo haber dado otros bienes, dinero o realizado otras cesiones respecto de sus demás hijos que el deponente desconoce.*

Es decir, que cumplidos los requisitos de forma que la naturaleza del acto requería, el notario efectivamente da fe de las manifestaciones de voluntad que hicieron las partes en su presencia.

Es dable mencionar, que tal instrumento público no fue atacado mediante la acción de redargución de falsedad, por lo que se tiene por válido aquello respecto de lo que dio fe el funcionario interviniente.

Ahora bien, en cuanto al objeto de este proceso que consiste en determinar si la cesión realizada fue verdadera o no, o si encubrió otro negocio jurídico, en tanto el actor la considera de simulada, tengo presente que no ha producido prueba alguna al respecto por lo que no logra acreditar su versión de los hechos.

Nótese que ha producido prueba testimonial obrante a fs. 85 en la que declararon varios testigos propuestos por su parte, siendo todos coincidentes en que en los lotes ya referidos vivieron hasta su fallecimiento los Sres. Amadeo Vuillermín y Rafaela Cabarro, que luego continuó viviendo allí su hijo Alfredo y que su otro hijo Adolfo explotaba la chacra, tenía vacas, era lechero.

Asimismo, de la prueba informativa que produjo se agregó un informe de Edersa (fs. 76) del que surge que es auténtico el resumen de cuenta del servicio desde los años 2006 al 2015 cuyo suministro está a nombre de Vuillermín Alfredo, que fuera adjuntado como documental.

En igual sentido, obra un informe del Consorcio de Riego (fs. 100/102) del que surge que el propietario del lote 07-1-J-002-03 es el Sr. Vuillermín Amadeo y que el inmueble cuenta con una superficie de 6.50 has. bajo riego.

Todo lo que no se encuentra en discusión, por cuánto no es un hecho controvertido que los Sres. Amadeo Vuillermín y Rafaela Cabarro vivieron en las parcelas mencionadas comportándose como dueños hasta su fallecimiento; reitero, que

conforme fue planteada la demanda de simulación y nulidad de la cesión de derechos y acciones posesorias realizada por el Sr. Adolfo Vuillermin a su hija Valeria, el objeto de este proceso es determinar si dicha cesión fue verdadera o tuvo por objeto esconder otro negocio jurídico .

De las constancias de autos, surge que el actor no ha podido acreditar que la cesión en cuestión fuera simulada e ilegal en directo fraude a sus hermanos y herederos, y tampoco acreditó la connivencia entre el mencionado y su hija en la celebración del mismo.

Por otro lado, si lo que se discute es quién tiene mejor derecho a poseer, deberán las partes reclamar por la vía que corresponda en tanto ello exorbita el objeto del presente proceso en el que se ha pretendido declarar la simulación de un acto jurídico.

En base a todo lo hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de la demanda de simulación y nulidad de la cesión de derechos y acciones posesorias interpuesta por Abel Roberto Vuillermin.

**VI.-** Las costas del proceso serán atribuidas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles, en conjugación con el monto base del proceso (conf. arts. 1, 6 -inciso a-, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39, 48 -2º párrafo- y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Su determinación se difiere hasta tanto exista base patrimonial cierta para ello (Arts. 6 -inc. a-, 20, 24, 48 -2º párr.- y ccdtes. de la L.A.).

Firme o consentida la presente, deberá fijarse audiencia en los términos del Art. 24 de la Ley de Aranceles N° 2.212.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Rechazar la demanda de simulación y nulidad de la cesión de derechos y acciones posesorias interpuesta por Abel Roberto Vuillermin contra Valeria Carolina Vuillermin, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas del proceso al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC).

**III.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que existan pautas para ello.

**IV.-** Firme o consentida la presente, fíjese audiencia en los términos del Art. 24 de la Ley de Aranceles N° 2.212.

**V.-** Firme o consentida la presente, y establecido que fuere el Monto Base del Proceso, procédase a Generar Formulario 008. Cúmplase por Otic.

**VI.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza